

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1015.

Artículo de oficio.

Núm. 335.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Elecciones.—Circular.—No teniendo aplicación en esta provincia las disposiciones de la ley á que se refiere mi circular de 20 del actual inserta en el Boletín oficial núm.º 1014, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia darán posesion á los ayuntamientos recientemente elegidos el día 24 del actual, siempre que se hayan llenado los requisitos legales. Palma 22 de agosto de 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 336.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 17 del actual se halla inserta la siguiente ley:

«Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se movilizan 80.000 hombres de los adscritos á la reserva, con arreglo á la ley de 17 de febrero último, los cuales ingresarán desde luego en el ejército activo.

Art. 2.º Esta fuerza se distribuirá entre las armas y cuerpos respectivos, teniendo en cuenta sus necesidades en la forma que disponga el ministro de la Guerra.

Art. 3.º Para el turno de procedencia con que se ha de verificar el ingreso en el ejército, se tendrá presente la escala de edad de menor á mayor, corriéndose en este sentido hasta que cada pueblo deje cubierto el cupo que se le asigne.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se hará la oportuna distribución del cupo que corresponda entregar á cada provincia.

Art. 5.º El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes á diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé Santamaría, Diputado Secretario.»

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 21 agosto 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 337.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 18 del actual se encuentra la siguiente ley:

«Las Cortes Constituyentes en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar, cuando lo estime conveniente, Delegados que le representen en las provincias, con las mismas atribuciones que por la ley le competen.

Art. 2.º Si el nombramiento recaere en alguno de los Diputados de las actuales Cortes, se entenderá sin sueldo ni retribucion alguna durante el tiempo que desempeñare su cometido; conservando, sin embargo, el carácter de Diputado, en cuyo ejercicio continuará cuando termine la mision que el Gobierno le hubiere confiado.

Art. 3.º Los Delegados cesarán en el desempeño de su encargo tan luego como se restablezca el imperio de la ley ó se promulgue la Constitucion federal.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dará cuenta á las Cortes del uso que haga de estas facultades, así como del que sus Delegados hubiesen hecho de las que les confiera.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.»

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 21 agosto 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 338.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 18 del actual se halla inserta la siguiente ley:

«Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La Asamblea Constituyente acuerda conceder indulto á aquellos que, como prófugos, eludiendo las leyes de quintas y matrículas de mar, vienen sufriendo extrañamiento de la patria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.»

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 21 agosto de 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 339.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

Se halla vacante la secretaría de este ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba: Los que deseen obtener dicho destino pueden presentar sus solicitudes documentadas á esta alcaldía en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. María 14 de agosto de 1873.—El alcalde, Juan Carbonell.—P. A. del A.—Gaspar Perrelló, secretario interino.

Núm. 340.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Instruido el expediente, proyecto de

nueva alineacion y rasante de una calle comprendida entre la de Ferrer y la del Arrabal del sufragáneo lugar de Consell, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se consideren interesados puedan inspeccionarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Alaró 20 agosto de 1873.—Rafael Roselló, alcalde.—P. A. del A.—Gaspar Homar, secretario.

Núm. 341.

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

El resumen de utilidades líquidas señaladas á los contribuyentes para el reparto que debe formarse en este pueblo, á fin de cubrir el déficit de los presupuestos provincial y municipal para el año económico actual estará expuesto al público por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á los efectos de reclamacion.

Bañalbufar 20 de agosto de 1873.—El alcalde, Antonio Albertí.—P. A. del A. y J. M.—Ramon Vaurell, secretario.

Núm. 342.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid del 18 del actual se halla inserta la siguiente ley:

«Cortes Constituyentes.—Leyes.—Las Cortes Constituyentes, en uso soberanía decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Cuando por efecto de algun siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspeccion de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervencion del Registrador ó del sustituto, y á falta de ámbos del fiscal del Tribunal ó Juzgado, y en el acta

se hará constar con la claridad posible el estado del registro, expresando los libros ó la parte ellos que hayan quedado destruidos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha autoridad al Gobierno en el término más breve posible, por conducto del presidente de la Audiencia, una copia del acta:

Art. 2.º Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destrucción de los libros del registro se anotarán preventivamente con arreglo al número 8.º del art. 42 de la ley hipotecaria.

La anotación extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el art. 3.º, si antes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisición de la finca ó derecho desde antes de 1.º de enero de 1863.

Art. 2.º Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas ó del registro de la propiedad, que hubiesen sido destruidos total ó parcialmente por incendio, inundación ú otro incidente de fuerza mayor casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieran dentro del plazo de un año y con sujeción á las reglas que se establecen en la presente ley. El Gobierno fijará una disposición especial el día en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada registro.

Art. 4.º Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razón de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente siempre que resulte justificada la adquisición de la finca ó derecho con la anterioridad al 1.º de enero de 1863.

Reproducida la inscripción, extenderá y firmará el registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 5.º Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Los que afecten á títulos anteriores al día 25 de diciembre de 1861 se subsanarán de la manera prevenida para adicionar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros á los nuevos en los artículos 21, 310, 311, 312, 313, y 314 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Art. 6.º El poseedor de algún censo, hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripción de su derecho siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acredite la adquisición del dominio ó de la posesión de la finca.

La inscripción de este dominio se verificará conforme á las reglas generales, y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla ó rectificarla, previa la presentación de nuevos documentos.

Art. 7.º El propietario que care-

ciere de los títulos anteriormente inscritos, y acreditare la pérdida ó destrucción de originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo, y reinscribir el dominio ó la posesión por alguno de los medios establecidos en los artículos 397, 400, 401 y 404 de la ley hipotecaria.

Art. 8.º Los registradores no podrán negar la reinscripción de los títulos que hubiesen sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable, se limitarán á hacerla constar para evitar toda responsabilidad. Si aquella fuere subsanable, procederán conforme á los artículos 49 y 66 de la ley hipotecaria y á lo dispuesto en el 5.º de la presente.

Art. 9.º Los registradores que conserven en los libros de las antiguas Contadurías inscripciones correspondientes á los libros destruidos, remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relación circunstanciada de aquellas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 10.º Cuando se presenten varios títulos ya inscritos justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeración correlativa que les corresponda, según el orden que haya establecido el registrador después del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenía anteriormente.

Art. 11.º Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley, desde que tenga lugar la destrucción de los libros hasta que termine el plazo señalado en el artículo 3.º, surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan según la legislación vigente en la fecha que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones la que tenga la nota puesta al pié del título de haber quedado anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiese justificarse por ningún otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicación lo dispuesto en este artículo.

Art. 12.º Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior estarán libres de todo impuesto, y no devengarán otros honorarios que 3 céntimos de peseta por línea cuando el valor de la finca ó derecho exceda de 125 pesetas. Si no excediese, se pagará la cuarta parte de las cantidades que señala la escala gradual del art. 17 del arancel que acompaña á la ley hipotecaria.

Durante el mencionado plazo quedarán exentos los registradores de contribución especial impuesta sobre sus honorarios ó de la que en lo sucesivo

podría imponérseles.

Art. 13.º Trascurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán también ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde la fecha, y devengarán los honorarios que les corresponda según arancel. No obstante, serán aplicables á dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

Art. 14.º Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destrucción ó pérdida de los libros del registro hasta la terminación del plazo concedido respecto de las fincas y derechos reales cuyo asiento hubieren desaparecido, los artículos 17, 20, 23 y 34 de la ley hipotecaria, y todos los que se refieran á los efectos atribuidos por la misma á la falta de inscripción ó anotación de un derecho.

Igualmente quedarán en suspenso los plazos señalados en la ley hipotecaria y en su reglamento para la conversión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

El registrador hará mención de esta circunstancia y del presente artículo en las certificaciones que librare con referencia á dichas fincas ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los registradores deberán tener formados los nuevos índices ó rectificadas los existentes en la parte correspondiente á los libros destruidos.

Art. 15.º Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en la presente ley se extenderán en papel de oficio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Desde la promulgación de esta ley empezará á contarse en los registros de Valls, de Montilla y de Bande el plazo fijado en el art. 3.º de la misma.

2.º Lo dispuesto en el art. 14 se entenderá con efecto retroactivo para los mencionados registros, y en su consecuencia se declara que desde que en ellos tuvo lugar el incendio ó destrucción de sus libros y papeles han quedado en suspenso las disposiciones á que se refiere el citado art. 14.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes quince de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, vicepresidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—Luis F. B. nitez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé Santamaría, diputado secretario.»

Y habiéndose dado cuenta al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia dispuso su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 21 de agosto de 1873.—Miguel Iso.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Garau y Tomas natural y vecino de la villa de Llummayor correspondiente á este partido judicial por haber muerto en la misma sin testar el día siete de febrero de mil ochocientos setenta; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte días en los autos juicio de abintestato del mismo finado promovidos ante este juzgado y escribanía del infrascrito actuario por Bartolomé Garau y Mir y Juan Garau y Tomas en concepto propio y además el primero como marido y legítimo administrador de Bartolomé Tomas y Puigserver y de padre Clemente Garau y Tomas, todos vecinos de la espresada villa de Llummayor y en su nombre el procurador D. Pedro Montaner sobre declaración de herederos legales en partes iguales del repetido finado á favor de los propios demandantes como padres los unos y hermanos los otros del mismo finado; pues así lo tengo acordado con proveído de treinta de julio último recaído en los citados autos.

Palma diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Jaime Gazá y Moñer, fallecido en esta ciudad en 14 de noviembre de 1838, comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato del mismo Gazá que penden en este juzgado y oficio del actuario que refrenda, dentro el término de veinte días á contar desde el siguiente en que sea insertado el presente en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que les parará el perjuicio á que haya lugar y de que se ha presentado á reclamar la herencia del finado su hija doña Esperanza Gazá y Garcías.

Palma diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL PARTIDO DE MAHON.

Cédula de citación.

En virtud de providencia de este día dada por el señor Juez de 1.ª instancia de este partido en la causa criminal sobre muerte desgraciada de Pedro Riudavets y Ameller, natural de San Cristobal, se cita á tres hombres desconocidos y cuyos domicilios se ignoran, que en la tarde del día tres de este mes pasando por las inmediaciones del mar en el punto llamado islas de San Agustín nuevo del distrito de San Cris-

total, término municipal de Mercadal, acudieron á prestar auxilio al referido Pedro Riudavets y Ameller que en compañía de otro sugelo se hallaba nadando en dichas aguas en las que se ahogó siendo sacado á tierra por dichos tres hombres los cuales se marcharon después sin darse á conocer, para que se presenten en la Audiencia de este juzgado dentro el término de quince dias que al efecto se les señalan, de once á doce de la mañana á fin de rendir declaración sobre el hecho referido; advirtiéndoles que de no verificarlo incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Mahon trece de agosto de mil ochocientos setenta y tres. — Juan Allés, escribano.

Núm. 346.

BATALLON DE RESERVA

de Mallorca núm. 35.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin autorización para ello, los capitanes tenientes de este batallón D. Ramon Villalonga Fortuñy y D. Joaquin Orlandis Maroto, á quienes instruyo sumaria por dicho motivo, y usando de la jurisdicción concedida en estos casos por las ordenanzas del ejército á los señores jefes y oficiales del mismo. Por el presente, llamo, cito y emplazo, por primer edicto, á los referidos oficiales don Ramon Villalonga Fortuñy y D. Joaquin Orlandis Maroto, señalándoles el Gobierno militar de esta plaza donde deberán presentarse personalmente, dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía por consejo de guerra de oficiales generales. Fijese y publíquese este edicto para que venga en conocimiento de todos. Palma 20 de agosto de 1873. — El Fiscal, José Golobardas. P. S. M. — El secretario, Gabriel Canellops.

Núm. 347.

COMISION

de propiedades y derechos del Estado de las Baleares.

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirán las fincas siguientes: Remate para el día dos de octubre de 1873, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE IBIZA.

Bienes del Estado. — Clero. — Rústica.

Mayor cuantía.

Espediente número 377 moderno. Número 31 del inventario. Una hacienda llamada *Cas Prats*, procedente de la Mandapía de D.ª Josefa Llauegas, sita en el pue-

blo y distrito de San Antonio Abad de Ibiza. Dicha finca tiene una estension superficial de veinte y una hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y seis centiáreas de tierra campo seco de primera y segunda clase, con árboles frutales, casas en mediano estado y establos: linda al Norte con propiedades de Maria Prats, José Prats Musonet, José Prats de la Roca, José Sala, José Tejedor, Antonio Tonet, Antonio Gasparó, Vicente Gasparó y Lucas Prats; al Sur con las de José Prats, Juan Mestres, Rafael Portmany, José Planas, Lucas Prats, Antonio Ramon Pilot y herederos de Vicente Gaspar; al Este con las de Maria Prats, Ramon Juan Boned, y José Planas y al Oeste con las de Lucas Prats y Bartolomé Vngut. Los peritos la justipreciaron en venta en la cantidad de veinte y ocho mil ochocientos cuarenta y una pesetas; y en renta en la de mil ciento cincuenta y tres pesetas sesenta y cuatro céntimos; la capitalización administrativa asciende á veinte y cinco mil novecientos cincuenta y seis pesetas y noventa céntimos, y servirá de tipo para la subasta la tasación en venta efectuada por los peritos.

Nota: Dicha finca fué medida y tasada por el agrimensor D. José Pio y Bover y por el maestro de obras y agrimensor don Jaime Riera y Torres.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.º Por el artículo 3.º del decreto del gobierno provisional fecha 23 de noviembre de 1868 y publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza la admisión por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vijentes de desamortización.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la seccion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas: pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los

términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablare reclamación sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte. (Real órden de 11 de noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Artículo 8.º de idem.)

10.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la administración. (Art. 9.º de id. id.)

11.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

12.º El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 dias después de la toma de posesión por el comprador, segun la ley de 30 de abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores segun la misma ley.

13.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la corona, los de propios, Beneficencia ó instrucción pública superior cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos y corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

A la vez que en las casas consistoriales de esta capital tendrá lugar otro remate en

Madrid y en Ibiza en el mismo dia y hora.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca indicada.

CONDICIONES para tomar parte en las subastas, y penas en que se incurre por falta de pago del mismo plazo.

Real órden de 18 de febrero de 1860.

Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el artículo 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real órden de 25 de enero de 1867.

Disposicion 7.º Regla 3.º Caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10.º El Gobernador al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á quien refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856, artículo 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificación se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia. Palma 20 de agosto de 1873. — El Comisionado, Jaime Escalas.

Núm. 348.

INSTITUTO PROVINCIAL.

DE 2.º ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

En conformidad á lo prevenido en la órden circular de la Direccion general de Instrucción pública de 21 de junio último se celebrarán en este Instituto durante el próximo mes de setiembre, exámenes de prueba de curso y para grados y títulos periciales, con arreglo á la legislación anterior á los decretos del Gobierno de la República de 2 y 3 del espresado junio.

Así los alumnos matriculados, como los de enseñanza libre que deseen ser

admitidos á esos actos, deberán solicitarlo antes del 1.º de setiembre inmediato, por medio de la hoja impresa que se les facilitará gratuitamente en la secretaría del establecimiento.

Con la mayor anticipación posible se anunciarán en el tablon de edictos del Instituto, los dias y horas señalados para los exámenes de cada asignatura y los profesores que han de componer el Jurado respectivo.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados, esperando que los señores alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán hacer fijar este anuncio en las Casas Consistoriales conforme está prevenido. Palma 17 de agosto de 1873.—El director, Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 349.

SECRETARÍA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la Instrucción pública, y del decreto de 2 de julio último, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula del curso de 1873 á 1874 para las facultades de derecho en sus secciones del civil y administrativo, medicina y farmacia, y asignaturas preparatorias, de las carreras del notariado y de practicantes y de matronas, desde el 16 al 30 de setiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposición á los premios correspondientes al curso de 1872 á 1873r.

Los alumnos satisfarán por derechos del primer plazo de matrícula, en el papel creado al efecto y por cada grupo de 2 á 4 asignaturas inclusive, las cantidades siguientes:

Los que se inscriban para las facultades de derecho, medicina y farmacia 35 pesetas.

Para la carrera del notariado, 25 pesetas.

Los que soliciten matrícula de una sola asignatura en cualquiera de dichas facultades y carrera del notariado pagarán por ambos plazos 15 pesetas, y 5 pesetas los que lo solicitaren para cualquiera de los semestres de las de practicantes ó matronas, sin perjuicio de lo dispuesto en la circular de la Direccion general de instruccion pública de 26 de agosto de 1869 acerca de la agrupacion de asignaturas durante el curso.

Los que deseen matricularse presentarán en la mesa del respectivo negociado de esta Secretaría general el papel de pagos al Estado y una papeleta en que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar. La papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y ha de contener las señas de las habitaciones de ambos.

Barcelona 15 de agosto de 1873.—El secretario general, José Blanxart.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de lo solicitado por D. Guillermo Sudhein, representante de la Sociedad minera de Riotinto, para que se amplíe la habilitacion del Fielato de San Juan del Puerto, en la provincia de Huelva, para el desembarque del hierro en lingotes que necesita la sociedad para la cementacion de los cobres que explota de dichas minas, despues de adeudar los correspondientes derechos en la Aduana de Huelva:

Visto cuanto resulta de los informes emitidos por las Corporaciones provinciales favorables á lo que solicita:

Considerando que ningun inconveniente hay en conceder la facilidad á la industria minera, toda vez que teniendo que despacharse los lingotes de hierro en la Aduana principal de Huelva, no pueden perjudicarse los intereses del Tesoro, por cuanto en ella quedan asegurados los derechos de Arancel.

Y considerando que San Juan del Puerto se halla habilitado por otros artículos bajo la inspeccion del resguardo, y lo que se solicita se reduce á un tránsito por cabotaje desde Huelva al mencionado punto:

El Gobierno de la República ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se amplíe la habilitacion que disfruta la Aduana de San Juan del Puerto, provincia de Huelva, para el desembarque del hierro en lingotes, adeudado que sea en la Aduana principal y con documentacion de la misma, bajo la vigilancia del cuerpo de Carabineros.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de julio de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esta Direccion general sobre la necesidad trasladar al puerto de Ondarra la Aduana de Lequeitio durante las actuales circunstancias de la guerra;

El Gobierno de la República ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I. que la Aduana de Lequeitio, en la provincia de Vizcaya, se traslade al puerto de Ondarra.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de julio de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de expediente instruido con motivo de las dudas y cuestiones que origina en las Aduanas el despacho de las máquinas y aparatos agrícolas;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que las máquinas expresadas en la partida 213 del Arancel de Aduanas son sólo las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y tambien las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos sin variar esencialmente su forma natural.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de julio de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del dia 1.º de agosto.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Valencia ha presentado D. Ramon Castejon.

Madrid quince de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 30 de noviembre de 1867, por la que se autorizó á D. Miguel Roselló y Cervera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, derivase del rio Jarama la cantidad de mil litros por segundo con destino al riego de la heredad denominada del Porcal, que poseia en el término de Arganda; en cuya disposicion se consignaba que se entenderia caducada esta autorizacion si en el plazo de año y medio no concluia las obras el concesionario.

Vista la disposicion de 17 de setiembre de 1868, en la cual se otorgó al concesionario la gracia de una prórroga de seis meses para dar principio á los trabajos de aprovechamiento de aquellas aguas:

Vista la orden expedida por la Real Direccion del Reino con fecha 26 de junio de 1869 concediendo al referido don Miguel Roselló la nueva gracia de otro plazo de seis meses para principiar las obras de que se ha hecho mérito:

Vista la Real orden de 24 de marzo de 1871, por la que se concedió al mismo interesado la tercera gracia de un nuevo plazo de seis meses para dejar terminados los trabajos, previniéndosele que tuviese muy en cuenta las graves indicaciones hechas por el ingeniero jefe de la provincia en su informe de 24 de aquel mes, y que procurase no dar lugar á que la Administracion se viera en la inexcusable necesidad de disposiciones determinadas á dejar á salvo los intereses públicos ó particulares que pudieran estar amenazados á consecuencia de ejecutarse estas obras con negligencia ó impericia:

Vista la orden expedida por este Ministerio con fecha 26 de mayo último declarando á D. Sebastian Moro y Garcia subrogado en todos los derechos y obligaciones que se consignaron en la autorizacion que fué otorgada á D. Miguel Roselló:

Vista la exposicion que el mismo don Sebastian Moro dirigió en 2 de junio próximo pasado solicitando un plazo de 18 meses para terminar las obras de que se trata:

Vista la instancia presentada en la misma fecha por D. José Beronda y Espina manifestando que por escritura que se otorgó en 14 de febrero de 1868 ante el notario D. Manuel Caldeiro habian adquirido de D. Miguel Roselló los menores de edad D. Juan Beronda y Beronda y D. Jorge Beronda y P. laez la finca titulada del Porcal, con derecho á utilizar en el riego de la misma las aguas del rio Jarama; y solicitando que se declarase la caducidad de la concesion obtenida por Roselló y últimamente adjudicada por D. Sebastian Moro con el fin de evitar nuevos perjuicios á los dueños de aquella heredad:

Visto el informe que ha evacuado la Seccion 3.ª de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos consignan-

do la opinion de que no seria arreglado á derecho conceder una nueva prórroga por concluir las obras principiadas por el citado D. Miguel Roselló, y que lo procedente es de declarar caducada la autorizacion de 30 de noviembre de 1867, á tenor de lo dispuesto en la cláusula 8.ª de la misma, y con sujecion á lo previsto por la ley de 3 de agosto de 1866 por casos análogos al presente:

Vistos los artículos 203 y 204 de la ley anteriormente citada:

Resultando de los reconocimientos é informes del ingeniero jefe de esta provincia que las obras en cuestion fueron principiadas y continuadas por D. Miguel Roselló sin sujetarse al proyecto aprobado sin condiciones de solidez y de la manera mas defectuosa; cuyas circunstancias constituyen una doble y gravísima irregularidad.

Resultando que estos trabajos para cuya ejecucion se señaló el plazo de 18 meses, no solo no están terminados despues de haber trascurrido cerca de seis años desde que la concesion fué otorgada, sino que ademias se hallan paralizados y abandonados hace bastante tiempo:

Considerando que habiendose concedido las aguas del Jarama con el objeto exclusivo de utilizar las aguas del Porcal, la circunstancia de no pertenecer desde 1868 esta finca al dueño de la autorizacion ha venido á crear un estado de cosas complicado y anómalo, en el cual no es fácil armonizar los intereses del propietario del terreno con los de la persona que adquirió el derecho de construir la presa y cauce de conduccion de las aguas; como se demuestra por las encontradas gestiones que están practicando ante el Ministerio, segun se ha expuesto anteriormente:

Y considerando que aunque la Administracion general del Estado se halla revestida de atribuciones para apreciar y resolver discrecionalmente las cuestiones de esta índole, no debe hacer un uso immoderado de sus facultades, sino limitarse á exigir de los concesionarios de aguas públicas el cumplimiento de las obligaciones y cláusulas que se les hayan impuesto en las respectivas autorizaciones, á no mediar causas de fuerza mayor ó circunstancias de naturaleza extraordinaria, causas y circunstancias que no concurren en el caso presente;

El Gobierno de la República, conformandose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto declarar caducada la concesion que se otorgó en 30 de noviembre de 1867 á D. Miguel Roselló y Cervera, y desestimar la instancia presentada por D. Sebastian Moro y Garcia, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á este interesado cuando ocurra el caso previsto por el art. 204 de la ley de 3 de agosto de 1866.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1873.—Gonzalez.—Sr. Director general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 16 de agosto.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.